



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-13/2025

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ALVÁREZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG79/2025 y la resolución INE/CG87/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2023, porque: **a)** se consideran **infundados** los agravios del actor, ya que contrario a lo sostenido por éste, fue omiso en cargar el Sistema Integral de Fiscalización, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que justificaran sus egresos, así como de presentar los contratos de prestación requeridos por la responsable; **b)** se estima **infundado** el argumento del partido, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar la validez de los comprobantes fiscales, toda vez que, contrario a lo aducido por el actor, el Instituto Nacional Electoral sí cuenta con dichas facultades conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; asimismo, **c)** se consideran **infundados** los planteamientos encaminados a señalar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues, contrario a lo sostenido por el actor, dicha resolución sí estuvo debidamente fundada y motivada, al contener un análisis detallado de los hechos, las pruebas y la normatividad aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Anexo:	Anexo 3-NUAK-ZC
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Código Fiscal:	Código Fiscal de la Federación
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG79/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que representan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2023
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Actos impugnados. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen* de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, el partido recurrente interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave SM-RAP-13/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una resolución del *Consejo General*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos locales, del ejercicio 2023 en Zacatecas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Resolución INE/CG87/2025

En el presente asunto, el partido Nueva Alianza Zacatecas controvierte las siguientes conclusiones:

Conclusión	Conducta	Sanción
8.26.1-C5-NUAL-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, aguinaldo y honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$620,819.95 (145,751.81 + 400,079.74 + 74,988.40).	Reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, por el monto involucrado, es decir, \$620,819.95.
8.26.1-C24-NUAL-ZC	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sueldos y salarios y/o sueldos asimilables a sueldos por un monto de \$175,753.40.	Reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, por el equivalente al 150% del monto involucrado, es decir, \$263,630.10.

3

4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido recurrente, hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

- **Conclusión 8.26.1-C5-NUAL-ZC**

- a) El actor sostiene que, la autoridad responsable careció de una debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad al dictado de la *Resolución*, toda vez que, el *Consejo General* no estableció la totalidad de elementos, en que la autoridad basó su determinación, aunado a que no existen elementos idóneos y suficientes para imponer una sanción por la cantidad de \$620,819.95.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

Lo anterior, al señalar que la autoridad responsable lo deja en un estado de indefensión, pues, en relación con las pólizas marcadas en el inciso (E) dentro del *Anexo* la responsable sólo estableció, que “no coincide con el importe consignado con el Comprobante Fiscal adjuntando en las pólizas observadas, por un importe de \$145,751.81”, pues sólo señala un importe y condiciona que no está, omitiendo manifestar lo registrado en contabilidad contra lo comprobado.

- b) Por otra parte, indica que la *Resolución* impugnada careció de exhaustividad con relación a las pólizas marcadas en el inciso (F) dentro del *Anexo*, ya que, contrario a lo que aduce la responsable esta sí adjuntó todos los comprobantes de pago relativos a los pagos de nómina como se desprende del *Anexo* y del *SIF*, por el importe de \$400,079.74.
- c) Por último, refiere por cuanto hace a las pólizas marcadas en el inciso (G), del *Anexo*, refiere que la autoridad responsable carece de facultades para determinar cómo inválidos los *CFDI* por el importe de \$74,988.40, cuando la autoridad hacendaria las timbró y las válidos.

- **Conclusión 8.26.1-C5-NUAL-ZC**

4

El partido inconforme sostiene que la autoridad responsable, al emitir la *Resolución* incurrió en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, esto, al señalar que la sanción impuesta por un monto de \$263,630.10, derivada de la supuesta omisión en el reporte de gastos por sueldos y salarios asimilables por la cantidad de \$175,783.40, debido a que su imposición se realizó sin considerar los comprobantes digitales correspondientes, toda vez que, dichos gastos fueron debidamente acreditados mediante las pólizas adjuntadas en el *SIF*.

4.4. Decisión

a) Deben confirmarse tanto el Dictamen Consolidado como la *Resolución*, dado que los agravios resultan infundados, ya que, contrario a lo señalado por el partido apelante, dichos actos no carecen de exhaustividad, fundamentación ni motivación, ya que la autoridad responsable sí justificó la imposición de la sanción mediante el soporte documental cargado en el *SIF*. Asimismo, en oposición a lo sostenido por el actor, dicha autoridad cuenta con facultades para declarar inválidos los *CFDI*.

4.4.1. Justificación de la decisión



4.4.2 Marco Normativo, Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización

Principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁵.

5

4.4.3 Conclusión 8.26.1-C5-NUAL-ZC

En el caso concreto, los agravios señalados por el recurrente se limitan a afirmar que la resolución carece de fundamentación y exhaustividad, pues según su dicho, sí justificó los gastos por los importes de \$145,751.81 y \$400,079.74, correspondientes a sueldos y salarios, aguinaldo y honorarios

³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

asimilados a salarios, mediante la presentación de los *CFDI* a través del *SIF*, sin embargo, tales argumentos resultan **infundados**.

Lo anterior obedece a que, en relación con las pólizas identificadas en el inciso (E) de la columna “Referencia Dictamen” del *Anexo*, contrario a lo sostenido por el actor, sí se encuentra debidamente expuesta la razón por la cual no se tuvo por atendida la observación formulada mediante el oficio INE/UTF/DA/48718/2024, pues, en dicho anexo, la autoridad responsable señala expresamente que el importe registrado en la contabilidad no guarda correspondencia con el consignado en los *CFDI*, respecto de las pólizas observadas en el referido inciso, por un importe de \$145,751.81.

De ahí, lo **infundado** del agravio relativo a una supuesta falta de motivación, toda vez que la autoridad responsable sí expresó de manera clara y detallada la irregularidad detectada, consistente en la discrepancia entre los *CFDI* y las pólizas contables correspondientes marcadas con la letra (E), dentro del *Anexo*.

6

En ese contexto, se realizó una revisión detallada en el *SIF*, contrastando lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, en particular, lo contenido en el Anexo 14-NUAL-ZC NUEVA ALIANZA ZACATECAS con la información presentada por la autoridad responsable en el *Anexo* y de dicha revisión se corroboró que los importes asentados en las pólizas marcadas con la letra (E) no coinciden, con los *CFDI*, confirmando así lo expuesto por la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, respecto del argumento del recurrente en cuanto a que la resolución adolece de exhaustividad, al señalar que en el *Anexo* se hace constar la leyenda “Desconoce” en el apartado relativo al “Nombre del dirigente”, circunstancia que no resulta imputable a la autoridad responsable, pues de la simple revisión de las pólizas cargadas al *SIF*, se advierte que en el campo correspondiente al concepto de movimiento donde únicamente se consignó el término “nómina”, sin mayor especificación, lo cual imposibilitó a la autoridad fiscalizadora contar con datos que permitieran identificar al sujeto beneficiario.

En tal virtud, la responsable se limitó a trasladar la información proporcionada por el sujeto obligado, conforme a lo previsto en el *Reglamento*⁶, el cual

⁶ Artículo 165. Del sistema de rendición de cuentas para el gasto programado (...) 5. Los partidos deberán asegurarse de que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado: a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos. b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto. c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones. d) Permita medir la calidad, eficacia y eficiencia del gasto. a través de la verificación del cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores.



establece que corresponde a los institutos políticos cargar de manera completa y veraz la documentación e información necesaria para su análisis y verificación.

En consecuencia, la omisión señalada por el actor es exclusivamente atribuible a su propia conducta.

En otro orden de ideas, se procede al análisis del agravio expuesto por el recurrente, quien sostiene que le causa perjuicio el hecho de que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí adjuntó la totalidad de los *CFDI* correspondientes a las pólizas identificadas con la letra (F) del *Anexo*. En apoyo a su afirmación, refiere que dicha circunstancia se encuentra acreditada en el Anexo 14-NUAL-ZC NUEVA ALIANZA ZACATECAS, mismo que fue ofrecido como prueba y adjuntado a su escrito inicial de demanda mediante un dispositivo USB, en el cual, según su dicho, se señala expresamente la ubicación de los referidos *CFDI* dentro del *SIF*, agravio se estima **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, tras una revisión del *SIF*, se advierte que, contrario a lo aseverado por el actor en su *Anexo*, no se localizan los *CFDI* que permitan sustentar sus manifestaciones. En efecto, del análisis efectuado al sistema, no se desprende evidencia alguna que acredite que dichos comprobantes coincidan o que se encuentren debidamente vinculados con las pólizas cargadas en su contabilidad, tal como lo afirma el promovente, lo que deja en evidencia la omisión observada por el la autoridad fiscalizadora y sancionada en la conclusión impugnada.

Esta circunstancia pone de manifiesto la omisión por parte del promovente, misma que fue correctamente observada por la autoridad fiscalizadora y sancionada en la resolución impugnada.

Sumado a lo anterior, no se pasa por alto que la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio INE/UTF/DA/48718/2024, requirió expresamente al recurrente la acreditación de los montos erogados señalados en las pólizas del *Anexo*, marcadas con las letras (E) y (F) y la presentación de los contratos de prestación de servicios correspondientes, como parte del soporte documental necesario para justificar dichas erogaciones.

Lo que no resulta menor, pues, aun en el supuesto de que el recurrente hubiese acreditado los montos erogados mediante los *CFDI*, ello no tendría el alcance suficiente para modificar la resolución impugnada, en virtud de que subsiste la omisión en la entrega de los contratos respectivos, lo cual

constituye un requisito indispensable conforme al artículo 131⁷ del *Reglamento*, para tener por válidamente comprobadas las erogaciones realizadas por dichos conceptos.

Ahora bien, en otro orden de ideas por cuanto hace al agravio señalado en el inciso d), en el que refiere el partido actor que la *Resolución* carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que, la autoridad responsable carece de facultades para determinar cómo inválidas los *CFDI* marcados con la letra (G), del *Anexo* por el importe de \$74,988.40, cuando la autoridad hacendaria las timbró y las válido, lo que se estima **infundado**.

Lo anterior se sostiene debido a que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el *INE* sí cuenta con facultades legales para supervisar que los *CFDI* cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del *Código Fiscal*.

En efecto, el artículo 41, fracción II⁸, de la *Constitución Federal*, dispone que los partidos políticos deben sujetarse a las reglas de financiamiento y que se establecerán mecanismos de control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos durante las campañas. Asimismo, faculta a la autoridad electoral para imponer sanciones en caso de incumplimiento.

8

Por su parte, el artículo 32, en su párrafo 1, inciso a), fracción VI⁹, de la *LEGIPE*, establece que el *INE* tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Esta facultad también se

⁷ Artículo 131. Documentación de honorarios 1. Los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 2. En el caso de nuevas contrataciones la anterior información deberá adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea con copia de la credencial para votar del contratado. Esta documentación deberá estar disponible cuando sea requerida por la Unidad.

⁸ Artículo 41. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: (...)

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. (...)

⁹ Artículo 32. 1. [El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: (...) VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.



desprende de los artículos 7, inciso d)¹⁰, 21, párrafo 4¹¹ y 68, párrafo 2¹², de la *Ley General*, los cuales establecen que los partidos están sujetos a obligaciones y procedimientos de fiscalización conforme a la ley y el reglamento. Además, señalan que deben retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto sobre la Renta correspondiente a sueldos, salarios, honorarios o cualquier otra retribución entregada a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

Adicionalmente, el *Reglamento* en su artículo 46, establece que los *CFDI* deben de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A, del *Código Fiscal*.

En particular el artículo 29-A, en su fracción VII, inciso a)¹³ del *Código Fiscal* establece que los comprobantes fiscales digitales deben indicar expresamente la naturaleza de la operación, el importe total, los impuestos trasladados desglosados por tasa y, en su caso, los impuestos retenidos. Asimismo, dispone que, si los comprobantes no cumplen con los requisitos establecidos, o si los datos se presentan de forma distinta a lo previsto por las disposiciones fiscales, dichos comprobantes no podrán ser deducibles ni acreditables fiscalmente.

En este contexto, es evidente que el *INE* cuenta con facultades expresas en la ley para revisar y calificar la idoneidad de los *CFDI* presentados por los partidos políticos, lo cual desvirtúa lo sostenido por el recurrente.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el partido actor, la conclusión impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se encuentra

¹⁰ Artículo 7. 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes: (...) d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...)

¹¹ Artículo 21, (...) 4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

¹² Artículo 68. (...) 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

¹³ Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: (...) VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. (...) Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. (...)

debidamente apoyada en las disposiciones normativas aplicables y en los elementos probatorios aportados dentro del proceso de fiscalización.

4.4.4 Conclusión 8.26.1-C24-NUAL-ZC

El partido actor sostiene que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y motivación, ya que, en la conclusión 8.26.1-C24-NUAL-ZC, se le impuso una multa por la cantidad de \$263,630.10 debido a la supuesta omisión de reportar gastos correspondientes al concepto de sueldos y salarios y/o sueldos asimilables, por un monto de \$175,753.40. Sin embargo, argumenta que dichos gastos sí fueron reportados, ya que se encuentran debidamente registrados en el *SIF*, lo cual se acredita atendiendo lo señalado dentro del Anexo 14-NUAL-ZC NUEVA ALIANZA ZACATECAS.

Planteamiento que se estima **infundado**.

Lo anterior, debido a que, del análisis exhaustivo realizado en el *SIF*, se concluye que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se localizan los *CFDI* que, según afirma, fueron cargados conforme el Anexo 14-NUAL-ZC NUEVA ALIANZA ZACATECAS, el cual fue entregado a esta autoridad mediante un dispositivo USB adjunto a su demanda.

10

Tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la inspección al *SIF* únicamente se advierte la carga de capturas de pantalla de transferencias bancarias o estados de cuenta por parte de la actora, más no los *CFDI* digitales correspondientes.

De ahí que, dicha omisión sustenta la legalidad de la resolución impugnada, ya que, como se precisó tanto en el *Dictamen* como en la *Resolución* de la autoridad responsable, el partido apelante fue omiso en presentar los *CFDI* por Internet que acreditaran los gastos erogados por un monto de \$175,753.40.

Por lo tanto, la determinación de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse cumplido con los requisitos fiscales exigidos para la comprobación de dicho gasto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.